



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 21 de febrero de 2000

NUM. 18

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables, presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua» (Pág. 3).
- Proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables, presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua» (Pág. 5).

SERIE C:

Planes, Comunicaciones y Programas:

- Plan de choque para el alojamiento de los trabajadores temporales en las campañas de recolección de productos agrícolas (Pág. 14).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener los plazos para la prematriculación en la enseñanza infantil y primaria, presentada por el Grupo Parlamentario «Euskal Herritarrok» (Pág. 15).
- Moción por la que se insta al Gobierno central a revisar las pensiones por viudedad, presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua» (Pág. 16).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar la implantación de las oficinas de rehabilitación de viviendas, presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres (Pág. 17).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en la elaboración del plan de atención sociosanitaria se contemple a los drogodependientes, presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra» (Pág. 18).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre el suministro de gas a todos los polígonos industriales comarcales, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena (Pág. 19).

- Pregunta sobre el polígono industrial de Gonvarri y las obras de urbanización del polígono industrial de Alsasua, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena (Pág. 19).
- Pregunta sobre el desarrollo de la feria de turismo FITUR 2000, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena (Pág. 20).
- Pregunta sobre la ubicación de la estación de autobuses de Pamplona, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres (Pág. 21).
- Pregunta sobre la cantidad estimada de fraude fiscal en varios ejercicios presupuestarios, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres (Pág. 21).
- Pregunta sobre la ampliación del plazo de concesión en la A-68, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres (Pág. 22).
- Pregunta sobre la posibilidad de que en Argentina exista la denominación de origen Rioja, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Juan Cruz Alli Aranguren (Pág. 23).
- Pregunta sobre la cuota láctea asignada para la campaña 2000-2001, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena (Pág. 23).
- Pregunta sobre el proyecto de denominación Rioja por parte de las autoridades argentinas, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena (Pág. 24).

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables

En sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua» ha presentado la proposición de Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.”

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

**Proposición de Ley Foral
para la igualdad jurídica de las
parejas estables****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 39 de la Constitución española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En dicho artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional, en particular los artículos 9.2 (obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la

igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas) y 14 (los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social).

Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal una situación equiparable a los matrimonios, en particular en cuanto a la adopción, los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales.

No obstante, permanecen en el ordenamiento distintas disposiciones legales que discriminan negativamente los modelos de familia distintos del tradicional, basado en el matrimonio, desconociendo que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución incluye el derecho a no contraerlo y optar por un modelo familiar distinto, sin que el ejercicio de ese derecho deba comportar obtener un trato más desfavorable por la ley.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Amejoramiento del Fuero, Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral. Asimismo, Navarra ostenta competencias en otras materias que afectan a la situación de las parejas de hecho estables.

La presente Ley Foral pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Principio de no discriminación.

En la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

Artículo 2. Concepto de pareja estable.

1. A efectos de la aplicación de esta ley foral, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipados, sin vínculo de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial. Se entenderá que la unión es estable cuando haya durado al menos un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera conveniencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja en documento público.

2. La relación de pareja estable descrita en el apartado anterior podrá acreditarse mediante escritura pública, documento privado o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

3. Las disposiciones de esta ley foral se aplicarán a las parejas estables uno de cuyos miembros, al menos, tenga vecindad civil navarra.

Artículo 3. Disolución de la pareja estable.

1. Se considerará disuelta la pareja estable en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento de cualquiera de sus miembros.

b) Por matrimonio de cualquiera de sus miembros.

c) Por mutuo acuerdo, plasmado en escritura pública o documento privado.

d) Por cese efectivo de la convivencia por espacio superior a un año.

e) En los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública.

2. Los miembros de una pareja estable no podrán establecer otra pareja con tercera persona mientras no se haya producido su disolución mediante alguno de los supuestos descritos en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Contenido de la relación de pareja

Artículo 4. Regulación de la convivencia.

1. Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente sus relaciones personales y patrimoniales de forma verbal, en documento privado o en escritura pública, estableciendo sus derechos y deberes respectivos. También podrán regular las compensaciones económicas que con vengan para el caso de cese de la convivencia de mutuo acuerdo o por decisión unilateral de alguno de sus miembros.

2. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable han de contribuir proporcionalmente a sus posibilidades al mantenimiento de la casa y a las labores domésticas, mediante aportación económica o trabajo personal, y han de prestarse alimentos.

3. En defecto de pacto, cualquiera de los miembros de la pareja estable puede reclamar del otro una pensión alimentaria periódica una vez cesada la convivencia para atender adecuadamente su subsistencia en los siguientes casos:

a) Si la convivencia ha aminorado su capacidad económica.

b) Si tiene a su cargo hijos comunes, cuyo cuidado aminore su capacidad económica.

Artículo 5. Responsabilidad patrimonial.

Los miembros de la pareja estable son responsables solidariamente frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa y la atención de los hijos comunes.

Artículo 6. Adopción.

1. Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

2. Se adecuarán las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables.

Artículo 7. Ejercicio de acciones y derechos.

Los miembros de la pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacidad, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad.

CAPÍTULO III**Régimen sucesorio, fiscal y de función pública**

Artículo 8. Equiparación de las parejas estables.

1. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra o Fuero Nuevo en todo lo relativo a sucesiones.

2. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones.

3. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos.

Disposición adicional

Los Ayuntamientos podrán crear Registros Municipales de Parejas Estables, para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución.

Disposiciones finales

Primera. Las disposiciones de esta ley foral se aplicarán, a partir de su entrada en vigor, a las parejas estables constituidas con anterioridad siempre que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 2.

Segunda. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta ley foral.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley foral.

Cuarta. Esta ley foral entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables

En sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y al amparo del artículo 87.2 de la Constitución Española, el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua» ha presentado en el Parlamento de Navarra la proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 204 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Admitir a trámite y ordenar la publicación de la proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de Ley al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.”

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****Igualdad jurídica para las parejas estables.**

El artículo 39 de la Constitución española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En este artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesario una interpretación amplia de lo que debe entenderse por familia, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional referido a la persona. A tenor del artículo 9.2 de la Constitución española, los poderes públicos deberán asegurar al respecto, que esa agrupación, determina-

da socialmente por las notas de convivencia y afectividad, se produzca en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, en cuanto valores superiores del ordenamiento, según el artículo 1.1 de la Constitución española. La libertad significa permitir, en este contexto, que los individuos puedan optar por cualquier medio para formar una familia que les permita el libre desarrollo de su personalidad, solución que también garantiza el respeto a su dignidad personal (fundamentos ambos del orden político y de la paz social, según el artículo 10.1 de la Constitución española); y la igualdad, a su vez, es garante de que esta opción pueda ser tomada, sin que por ello puedan derivarse discriminaciones por razón de esta condición o circunstancia personal o social, por impedimento del artículo 14 de la Constitución española, y porque la familia debe ser protegida como instrumento idóneo para el ejercicio de los derechos fundamentales y para la realización de los principios contenidos en el artículo 10, en coherencia con el respeto a la persona que caracteriza a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico. Debe entenderse, además, que los artículos 39 de la Constitución, 16.3 de la Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, contienen el mandato de protección legal a la familia y que ésta no siempre se constituye a través del matrimonio, por lo que se hace preciso modificar, ampliando su sentido, las normas que en los diversos ámbitos del Derecho, contemplan las relaciones familiares. Pese a la modernización que al respecto han presentado esas recientes reformas, distintas disposiciones siguen acogiendo formulaciones cuyo contenido es contrario a la plena efectividad del principio de protección a la familia, al atender a criterios que encierran, o una preferencia, o un trato inadecuado por razón de la forma como se ha constituido, partiendo de que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución supone también el derecho a no contraerlo, y éstos son en todo caso derechos no siempre vinculados a la formación de una familia. La presente Ley pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad de la sociedad en este momento histórico y con respeto y cumplimiento de la Recomendación de la Asamblea parlamentaria del Consejo Europeo a los

Consejos de Ministros de los Estados miembros, ratificada el 11 de junio de 1985 por nuestro Congreso de los Diputados, sobre no discriminación a los homosexuales, y de la Resolución adoptada el 8 de febrero de 1994 por el Pleno del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea; en la cual desde la convicción de que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a un trato idéntico, con independencia de su orientación sexual, pide a los Estados de la Comunidad que supriman todas las disposiciones jurídicas que criminalicen o discriminen las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Con esta proposición de ley se pretende la equiparación al cónyuge de las personas que convivan en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, considerándose pareja estable a la unión libre, pública y notoria de dos personas independientemente de su orientación sexual, mayores de edad, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad. Ninguno de los miembros de la unión de hecho podrá estar unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a las voluntades de las partes. La unión estable podrá acreditarse a través de la inscripción en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos, a través del padrón municipal o mediante documento público. Cuando se extinga la unión estable ambos miembros o un solo miembro de la misma instará la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes y la anulación de los documentos. La presentación de esta iniciativa, además de todo lo anteriormente expuesto, responde a la demanda de la sociedad y las organizaciones en que se vertebra, tras la alarma provocada por el rechazo de dos iniciativas similares, debatidas en el Pleno del Congreso de los Diputados el día 18 de marzo de 1997, con el débil argumento de la creación de una Subcomisión para el estudio de determinados problemas relacionados con la necesaria regulación de esta materia; argumento que olvida las amplias posibilidades constitucionales y reglamentarias de estudio, reflexión y enmienda de iniciativas legislativas, en sus fases de enmiendas, informe y dictamen, fases todas ellas previas a la aprobación.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte,

tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Se entiende nula, y sin efecto, cualquier norma legal o convencional que vulnere o contradiga este principio.

Artículo 2. A los efectos de lo previsto en los artículos siguientes, se considera pareja estable a la unión libre, estable, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad. Se entenderá que la unión es estable cuando haya durado al menos un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Artículo 3. Las relaciones de convivencia previstas en el artículo anterior se acreditarán a través de la inscripción en el padrón municipal, en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público. Cualquiera de los convivientes deberá instar la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes o la anulación de los documentos públicos, al término de la relación. Sin dicha cancelación, no podrá procederse a una nueva inscripción.

TÍTULO II Modificaciones legislativas

CAPÍTULO PRIMERO Modificaciones del Código Civil

Artículo 4.

El apartado 4 del artículo 14 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, o de los unidos por una relación de convivencia análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual, podrán, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.»

Artículo 5

La letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Código Civil queda redactada de la forma siguiente:

«d) la del cónyuge o persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 6

Las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 22 del Código Civil quedan redactadas de la forma siguiente:

«d) El que al tiempo de la solicitud llevara un año casado o unido por análoga relación de convivencia y afectividad con español o española, con independencia de la orientación sexual de ambos, y no estuviere separado, legalmente en el primer supuesto, o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, o persona con que convivió por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, si a la muerte del cónyuge o conviviente, no existiera separación, legal en el primer supuesto, o de hecho.»

Artículo 7

El artículo 116 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 116. Se presumen hijos del marido, o del varón con quien conviva la madre en análoga relación de afectividad, los nacidos después de la celebración del matrimonio o del registro de unión estable, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges o convivientes.»

Artículo 8

El apartado 1.º del artículo 143 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Los cónyuges o personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 9

El apartado 1.º del artículo 144 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º A los cónyuges o personas con que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 10

El apartado 1 del artículo 175 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1. La adopción requiere que el adoptante tenga veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges o miembros de una pareja estable, bastará que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.»

Artículo 11

El primer inciso del apartado 4 del artículo 175 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Fuera de la adopción por ambos cónyuges o por los miembros de una pareja estable, nadie puede ser adoptado por más de una persona.»

Artículo 12

El número 2.º del apartado 2 del artículo 176 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«2.º Ser hijo del cónyuge del adoptante, o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 13

El número 1.º del apartado 2 del artículo 178 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 14

El párrafo segundo del artículo 181 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o la persona mayor de edad que conviva con el desaparecido por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, será el representante y defensor nato de éste, y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.»

Artículo 15

El párrafo primero del artículo 182 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no sepa-

rado legalmente o persona que conviviera con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Segundo: Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.»

Artículo 16

El número 1.º del artículo 184 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º El cónyuge presente, o persona que convivía con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual; en ambos casos, mayor de edad y no separado legalmente o de hecho.»

Artículo 17

El artículo 202 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 202. Corresponde promover la declaración al cónyuge o persona unida por una relación de convivencia análoga, con independencia de su orientación sexual, o a sus descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz.»

Artículo 18

El artículo 294 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 294. Podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, la persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, independientemente de su orientación sexual, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.»

Artículo 19

El número 2.º del artículo 756 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, de la persona con la que convivió por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, de sus descendientes o de sus ascendientes.»

Artículo 20

Los derechos que, en relación con la sucesión testada, confieren a los cónyuges los artículos del Código Civil que regulan la legítima, serán también aplicables a los integrantes de una pareja

unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

Artículo 21

El artículo 913 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere a los parientes del difunto, al viudo, viuda o persona con la que convivió con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y al Estado.»

Artículo 22

El artículo 943 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía el difunto por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.»

Artículo 23

El artículo 944 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 24

El artículo 954 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 954. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato.»

Artículo 25

El artículo 1040 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1040. Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo, o la persona con la que conviviera por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual; pero, si hubieren sido hechas

por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la causa donada.»

Artículo 26

El artículo 1247 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1247. Son inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interés directo en el pleito.

2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro o suegra en los pleitos del yerno o nuera y viceversa, aunque el vínculo no sea matrimonial, siempre que tengan análoga relación de afectividad y con independencia de su orientación sexual.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido, incluidos los convivientes que tengan análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

5.º Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable a los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defunción de los hijos o cualquier hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.»

CAPÍTULO SEGUNDO **Modificación de la Ley 21/1987**

Artículo 27

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción, queda redactada de la siguiente forma:

«Tercera.

Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

CAPÍTULO TERCERO

Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores

Artículo 28

La letra e) del apartado 3 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada de la siguiente forma:

«e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerará familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, la persona con quien aquél conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.»

Artículo 29

La letra a) del apartado 3 del artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada de la forma siguiente:

«a) Quince días naturales en caso de matrimonio o de acreditación de un año de convivencia análoga, con independencia de la orientación sexual.»

Artículo 30

El apartado 3 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado de la forma siguiente:

«3. Si por traslado uno de los cónyuges, o persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, cambia de residencia; el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.»

CAPÍTULO CUARTO

Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social

Artículo 31

El apartado 2 del artículo 7 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona que conviva de forma permanente con el empresario en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes, y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, o en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.»

Artículo 32

El artículo 173 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 173. Auxilio por defunción.

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente o persona con quien se encontrase unido al causante por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.»

Artículo 33

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 174 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que tendrá la siguiente redacción:

«Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien hubiere convivido de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, con el fallecido.»

Artículo 34

El apartado 1 del artículo 177 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya

cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.»

Artículo 35

Se añade un segundo párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 100 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, del siguiente tenor:

«Se consideran familiares a efectos de lo previsto en el presente apartado, quienes convivan de forma estable por análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual.»

CAPÍTULO QUINTO

Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Artículo 36

La letra a) del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, queda redactada de la siguiente forma:

«a) Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o de la persona con la que conviva por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, cuando sean funcionarios.»

Artículo 37

La letra d) del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, queda redactada de la siguiente forma:

«d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge o persona con la que conviva, por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial.»

CAPÍTULO SEXTO

Modificación de la Ley de Clases Pasivas

Artículo 38

El apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, queda redactado de la forma siguiente:

«1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos o personas que hayan convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual con el causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación, el divorcio, o la extinción de la convivencia en cada caso.»

CAPÍTULO SÉPTIMO

Modificaciones en la legislación tributaria

Artículo 39

El apartado 1 del artículo 4 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones queda redactado de la forma siguiente:

«1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de cinco años de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, descendientes, herederos o legatarios.»

Artículo 40

Las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedan redactadas de la forma siguiente:

«a) Los bienes de toda clase que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o persona unida por análoga relación a cualquiera de ellos o del causante, con independencia de la orientación sexual de ésta. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el

caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o persona unida por análoga relación a cualquiera de ellos o del causante, con independencia de la orientación sexual de ésta.»

Artículo 41

El apartado 1 del artículo 13 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones queda redactado de la forma siguiente:

«1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatorios de parte alícuota y de los cónyuges o persona vinculada por análoga relación afectiva, con independencia de la orientación sexual, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.»

Artículo 42

El Grupo II de los incluidos en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda redactado de la forma siguiente:

«Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, personas unidas por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, ascendientes y adoptantes, dos millones quinientas cincuenta y seis mil pesetas.»

Artículo 43

La letra c) del apartado 4 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones queda redactada de la forma siguiente:

«c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor e los bienes y derechos que el cónyuge o

persona vinculada or análoga relación afectiva y de convivencia, con idependencia de la orientación sexual, que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal o del patrimonio común originado por razón de tal convivencia.»

Artículo 44

El apartado 3 del artículo 39 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones queda redactado de la siguiente forma:

«3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea su cónyuge, o persona unida por análoga relación, con independencia de la orientación sexual, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

Artículo 45

El apartado 1 del artículo 68 de la Ley 40/1998, de 9 de Diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1ª - La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

a) - los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos.

b) - los hijos mayores de edad, incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2ª - La integrada por dos personas que mantengan una relación de convivencia y afectividad análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de este artículo.

3ª - En los casos de separación legal, cuando no existiera vínculo matrimonial o, cuando se produzca el cese efectivo de la convivencia; la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de este artículo.»

Disposición adicional

El Gobierno modificará las disposiciones sin rango de Ley que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Disposición derogatoria

Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido

en esta Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; siendo de inmediato efecto, para las uniones constituidas con anterioridad, los derechos en ésta reconocidos.

**Serie C:
PLANES, COMUNICACIONES Y PROGRAMAS**

Plan de choque para el alojamiento de los trabajadores temporales en las campañas de recolección de productos agrícolas

En sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“El Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 7 de febrero de 2000, ha remitido al Parlamento, para que éste se pronuncie, el Plan de choque para el alojamiento de los trabajadores temporales en las campañas de recolección de productos agrícolas.

En consecuencia, previa audiencia de la Junta de Portavoces y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento,

SE ACUERDA:

Primero.- Admitir a trámite el Plan de choque para el alojamiento de los trabajadores tempora-

les en las campañas de recolección de productos agrícolas.

Segundo.- Disponer que el pronunciamiento sobre el mismo se produzca en la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

(Nota: El texto del Plan se encuentra a disposición de los Parlamentarios Forales en las oficinas de los Servicios Generales de la Cámara.)

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLITICAS**

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener los plazos para la prematriculación en la enseñanza infantil y primaria

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EUSKAL HERRITARROK»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Euskal Herritarrok», por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener los plazos para la prematriculación en la enseñanza infantil y primaria, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Educación y Cultura. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y votación ante la Comisión de Educación y Cultura la siguiente moción.

En el presente año, y cara al curso escolar 2000-2001, el periodo de prematriculación de I@s alumn@s de enseñanza infantil y primaria se ha adelantado en mes y medio. Desde la Consejería de Educación y Cultura no se ha comunicado pre-

viamente tal medida a los organismos afectados y ello trae como consecuencia que éstos no hayan tenido tiempo material para adecuar sus planificaciones al nuevo calendario.

Por otra parte, el adelanto del periodo de matriculación a mediados de febrero trae como consecuencia que las dos mociones en torno al tema que nuestro grupo parlamentario presentó en el Registro el día 3 de febrero no puedan ser tratadas en la Comisión de Educación y Cultura en las debidas condiciones y que el propio Gobierno de Navarra no pueda analizar las conclusiones de la citada Comisión con tiempo suficiente ni pueda darles el tratamiento debido.

Por todos ello, nuestro grupo parlamentario propone la siguiente propuesta de resolución:

La Comisión de Educación y Cultura insta al Gobierno a:

1.- A que mantenga los plazos para la prematriculación de I@s alumn@s en el presente año en las mismas fechas que en años precedentes (desde finales de marzo hasta mediados de abril).

2.- En todo caso, aunque se decida mantener el comienzo del plazo de prematriculación para mediados de febrero, que se prolongue el final del plazo del mismo hasta mediados de abril, al igual que en años anteriores.

En Iruñea, a 7 de febrero de 2000

El Portavoz: Fernando Barrena Arza

Moción por la que se insta al Gobierno central a revisar las pensiones por viudedad

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua», por la que se insta al Gobierno central a revisar las pensiones por viudedad, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, formula para su debate y votación ante el Pleno de la Cámara, la siguiente moción.

En estos momentos la Confederación Nacional de Federaciones de Asociaciones de Viudas (CONFAV) está promoviendo la recogida de firmas en favor de la mejora de las pensiones de viudedad en el conjunto del Estado. Se calcula alrededor de un millón las firmas recogidas para la presentación de una iniciativa legislativa popular en pro de la equiparación de las pensiones de viudedad de las mujeres al 100%.

En Navarra se ha iniciado la movilización de mujeres, primero en algunos barrios de Pamplona, que ya se han extendido a varias localidades navarras, en favor de la igualdad de las pensiones entre viudas y viudos, y existe una recogida masiva de firmas para apoyar la iniciativa en el Congreso para que el Gobierno central acabe con la discriminación económica de las viudas que perciben el 45% de la pensión del marido.

En una unidad familiar el fallecimiento de la esposa no conlleva recorte económico para el marido. No es así cuando quien fallece es el marido. Ello conlleva un recorte económico del 55% en la pensión por viudedad de la esposa, y en el caso de las viudas con pensión propia, el recorte del 55% en la pensión del marido se suma a otro recorte del 50% en su propia pensión.

Es evidente que existe una discriminación negativa en el caso de las viudas, que deben afrontar gastos familiares y de mantenimiento de la casa y la calidad de vida con ingresos económicos recortados en más de la mitad.

Por todo ello, presentamos la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno central a proceder a la revisión de las pensiones por viudedad en orden a la equiparación económica entre las pensiones de viudas y viudos en el conjunto del Estado, en pro de un tratamiento justo e igualitario para las viudas.

Pamplona, a 8 de febrero de 2000

El Portavoz: José Miguel Nuin Moreno

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar la implantación de las oficinas de rehabilitación de viviendas

PRESENTADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSÉ ANDRÉS BURGUETE TORRES

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres, por la que se insta al Gobierno de Navarra a completar la implantación de las oficinas de rehabilitación de viviendas, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

D. José Andrés Burguete Torres, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento de Navarra en sus artículos 192 y siguientes, ante la Mesa del Parlamento presenta la siguiente moción.

El Gobierno de Navarra inició hace unos años una política de fomento e incentivación para crear la Oficina de Rehabilitación de Viviendas (ORVE). Desde que se inició esa política y hasta la fecha, los resultados están siendo esperanzadores con alguna excepción. La creación de esas oficinas no está finalizada en la actualidad, lo que ha originado que existan zonas en Navarra que no pueden contar con las oficinas de rehabilitación.

Este problema se ve agravado con la modificación reciente de la Ley Foral 16/89, de Actividades Clasificadas, que establece que los informes preceptivos y vinculantes para la instalación de algunas actividades clasificadas ya no son competencia del Gobierno de Navarra, sino que se traslada a los ayuntamientos, que no cuentan, la

mayoría, ni con los medios ni con el personal adecuado para ello.

Entendemos que esta competencia poco apetecida por las entidades locales debe llevarse a cabo alrededor de las oficinas de Rehabilitación de Vivienda, debiéndose dotar a esas oficinas del personal y de los medios suficientes para poder desarrollar el trabajo con eficacia.

Otra de las funciones que deben cubrir esas oficinas es la de seguimiento y comprobación de la construcción de viviendas, para que se ajusten al planeamiento vigente y para que la calidad de los materiales de la construcción sea la correcta.

Se aprecia que cada día es mayor el número de viviendas vacías y en mal estado de conservación, encontrándose los ayuntamientos con problemas para que los técnicos del propio ayuntamiento puedan desarrollar labores de control y declaración de ruina. Facilitaría la solución de ese problema si las oficinas técnicas pudiesen desarrollar esa función.

Por todo ello se propone al Pleno del Parlamento de Navarra la siguiente propuesta de resolución:

1.- Se insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de dos meses, complete la implantación de las Oficinas de Rehabilitación de Viviendas en aquellas zonas que no cuentan con ellas.

2.- Se insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de dos meses, presente ante el Parlamento de Navarra una propuesta para ampliar y mejorar la calidad del servicio de esas oficinas, aumentando las funciones que hasta el momento tienen. Esas nuevas labores tienen que hacer referencia a los informes de las actividades clasificadas y la elaboración de informes para estudiar la situación de ruina de diversos edificios.

Pamplona, a 2 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José Andrés Burguete Torres

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en la elaboración del plan de atención sociosanitaria se contemple a los drogodependientes

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra», por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en la elaboración del plan de atención sociosanitaria se contemple a los drogodependientes, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo del artículo 192 del Reglamento de la Cámara, presenta para su tramitación ante el Pleno la siguiente moción.

Existen en la Comunidad Foral de Navarra personas con problemas de adicción a las drogas que están inmersas en la marginalidad cultural y social, con unas carencias en cuanto a la falta de vivienda, recursos económicos, medidas de higiene, etc. Esta situación nos debe llevar a realizar esfuerzos que palién la penosa situación de estas personas. Además estos colectivos tienden a apartarse de los lugares institucionalizados como los centros de acogida de toxicómanos o de las redes sanitarias habituales.

Debemos intentar crear un marco lo más normalizado posible para que estas personas puedan tener un servicio sociosanitario completo. Existen en esos colectivos una desatención de sus necesidades básicas, una inadaptación y un modelo de convivencia colectiva que no les permite integrarse en el sistema sociosanitario con normalidad.

Por ello debe contemplarse la creación de “drogosalas” o “narcosalas” que deben ser centros de acogida donde se garantice la higiene y el tratamiento necesario que se adapte a las necesidades reales de estos drogodependientes. Deberá tenerse en cuenta que sean lugares donde puedan tener complementos (jeringuillas que eviten su misma utilización por diferentes personas, etc.), puedan asearse con dignidad, puedan descansar, tener una atención sanitaria mínima y tener la posibilidad de buscar un complemento, ayuda y la colaboración con educadores sociales.

Para hacer realidad esta propuesta es necesario un cambio de filosofía, de actitud para superar la incompreensión social que caracteriza a este colectivo cuyo consumo personal de droga no está penalizado, y tenemos que habilitar soluciones para evitar la marginalidad. Deberemos dotarnos de una atención sanitaria especializada, se podrá llevar hasta su total rehabilitación.

Por ello se presenta ante el Pleno del Parlamento de Navarra la siguiente propuesta de resolución.

Se insta al Gobierno de Navarra para que en la elaboración del Plan de Atención Sociosanitaria se contemple a los colectivos de drogodependientes como un grupo sobre el que actuar. Además de la previsión de atender a personas con enfermedad crónica, personas con enfermedades psíquicas, personas en fase terminal y colectivos que necesitan una terapia de rehabilitación, deberá incluirse a los toxicómanos. Deberá crearse expresamente un programa de habilitación de “drogosalas” o “narcosalas” que permitan dar una precisa atención sanitaria a los drogodependientes, que dispongan de las oportunas medidas de higiene para su hábito de drogadicción y que cuente con el apoyo de educadores sociales que les permita alcanzar el objetivo de la completa rehabilitación.

Pamplona, 9 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José Andrés Burguete Torres

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre el suministro de gas a todos los polígonos industriales comarcales

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE M^a AIERDI FERNANDEZ DE BARRENA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena sobre el suministro de gas a todos los polígonos industriales comarcales, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

José M^a Aierdi Fernández de Barrena, Parlamentario Foral por Eusko Alkartasuna, adscrito al

Grupo Parlamentario de EA/PNV, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula para su respuesta por escrito la siguiente pregunta a la Consejera de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

1. ¿Tiene previsto su Departamento poner los medios necesarios para el suministro de gas a todos los polígonos industriales de carácter comarcal?

2. Si la respuesta es positiva, ¿en qué plazos y con qué calendario?

Iruña, a 7 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José M^a Aierdi Fernández de Barrena

Pregunta sobre el polígono industrial de Gonvarri y las obras de urbanización del polígono industrial de Alsasua

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE M^a AIERDI FERNANDEZ DE BARRENA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena sobre el polígono industrial de Gonvarri y las obras de urbanización del polígono industrial de Alsasua, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

José M^a Aierdi Fernández de Barrena, Parlamentario Foral por Eusko Alkartasuna, adscrito al Grupo Parlamentario de EA/PNV, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula para su respuesta por escrito la siguiente pregunta a la Consejera de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

El polígono industrial de Alsasua-Urdiain viene siendo una demanda permanente tanto de los ayuntamientos de la zona, y en especial del de Alsasua, como de los representantes empresariales del valle, A.E.S., y de las organizaciones sindi-

cales, sin que esta demanda, fundada no en expectativas de implantaciones de empresas sino en peticiones concretas que finalmente han tenido que buscar otras alternativas, se concrete de una manera satisfactoria.

1. ¿Qué respuesta ha tenido de la C.H.E. a la petición de informe de inundabilidad del polígono Gonvarri?

2. ¿Qué gestiones han realizado en este sentido desde la última información facilitada al res-

pecto, es decir, desde la comparecencia de la Consejera a petición de nuestro grupo?

3. ¿Qué previsiones de ejecución de obras de urbanización del polígono industrial de Alsasua tiene su Departamento? ¿Qué calendario?

Iruña, a 7 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José M^a Aierdi Fernández de Barrena

Pregunta sobre el desarrollo de la feria de turismo FITUR 2000

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE M^a AIERDI FERNANDEZ DE BARRENA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena sobre el desarrollo de la feria de turismo FITUR 2000, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

José M^a Aierdi Fernández de Barrena, Parlamentario Foral por Eusko Alkartasuna, adscrito al Grupo Parlamentario de EA/PNV, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula para su res-

puesta por escrito la siguiente pregunta a la Consejera de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

Recientemente ha tenido lugar en Madrid la feria de turismo Fitur en la que Navarra ha contado con pabellón.

1. ¿Qué valoración realiza su Departamento de la presencia de Navarra en Madrid y de la forma en que lo ha hecho?

2. ¿Qué número de contactos con profesionales del sector se han producido y cuáles son las diferencias con respecto a otros años?

3. ¿Qué participación tuvieron los distintos consorcios y las asociaciones profesionales?

4. ¿Cuál ha sido el gasto de Fitur-2000?

Iruña, a 7 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José M^a Aierdi Fernández de Barrena

Pregunta sobre la ubicación de la estación de autobuses de Pamplona

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSÉ ANDRÉS BURGUETE TORRES

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres sobre la ubicación de la estación de autobuses de Pamplona, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. José Andrés Burguete Torres, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento, formula ante el Gobierno de Navarra, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

Recientemente se ha abierto un debate en la sociedad donde se han comprobado opiniones contrarias entre el Gobierno de Navarra y el Ayun-

tamiento de Pamplona sobre la ubicación de la estación de autobuses en el centro de la ciudad. Por los medios de comunicación hemos tenido conocimiento de que existen diferencias de criterio. El Ayuntamiento de Pamplona defiende la ubicación en el centro de la ciudad y el Gobierno de Navarra opta por la estación intermodal a ubicar en las afueras de Pamplona (concretamente en Echavacoiz).

Por todo ello interesa saber:

1.- ¿Existen en la actualidad informes técnicos que aconsejen la ubicación de la estación de autobuses en las afueras de Pamplona?

2.- ¿Cree el Gobierno de Navarra que la ubicación de la estación de autobuses en el centro de Pamplona supondría una alteración del centro urbano?

3.- ¿Cuál es el criterio del Gobierno de Navarra respecto a la apuesta del Ayuntamiento de Pamplona para ubicar la estación en el centro de la ciudad?

Pamplona, 9 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José Andrés Burguete Torres

Pregunta sobre la cantidad estimada de fraude fiscal en varios ejercicios presupuestarios

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSÉ ANDRÉS BURGUETE TORRES

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres sobre la cantidad estimada de fraude fiscal en varios ejercicios presupuestarios, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. José Andrés Burguete Torres, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento, formula ante el Gobierno de Navarra, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

Una de las principales ocupaciones de la administración pública es la recaudación de impuestos que posibilite ejecutar la política de inversiones aprobada en el Parlamento. La Hacienda Foral es ejemplar por su eficacia recaudadora y los ciudadanos navarros cumplen mejor

sus responsabilidades fiscales que el resto de los ciudadanos del Estado, lo que no anula la existencia de fraude en una y otra hacienda. Esa bolsa de fraude es difícil de detectar y conocer con certeza a cuánto asciende. Anteriores consejeros del Gobierno de Navarra han cifrado el fraude en 100.000 millones. Tanto si esa cantidad se acerca a la realidad como si no es así, entendemos que hay poca voluntad por parte del Gobierno de Navarra para controlar, perseguir y aminorar esa bolsa de fraude. Para ello debe haber una política agresiva, con verdadera voluntad política para eliminarlo o reducirlo. Se echa en falta en las actuaciones del Gobierno de Navarra como en la falta de exigencia de su socio, el Partido Socialista, una voluntad de erradicación del fraude fiscal.

Por todo ello interesa saber:

1.- ¿Hay alguna estimación en el Departamento de Economía y Hacienda sobre cuál es la cantidad estimada de fraude fiscal en cada ejercicio presupuestario?

2.- ¿Cuáles han sido las medidas que, como consecuencia del pacto presupuestario con el grupo socialista, se han arbitrado con el objetivo de reducir el fraude fiscal en el presente ejercicio?

Pamplona, 9 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José Andrés Burguete Torres

Pregunta sobre la ampliación del plazo de concesión en la A-68

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSÉ ANDRÉS BURGUETE TORRES

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres sobre la ampliación del plazo de concesión en la A-68, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. José Andrés Burguete Torres, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento, formula ante el Gobierno de Navarra, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

Recientemente hemos tenido conocimiento por la prensa local y nacional del acuerdo entre el Ministerio de Fomento y la empresa Autopistas Vasco-Aragonesa por el cual se alargará el plazo de concesión a favor de la empresa concesionaria en 15 años más (el plazo finalizará el año 2028). Como compensación a esa ampliación, se rebajará el peaje en un 40% aproximadamente. Esta

medida no es nueva para el usuario navarro, que ha visto cómo en la A-15 también se ha llevado a cabo el mismo procedimiento y ha contado con una crítica masiva.

La adopción de esta medida ha supuesto, además, la apertura de un debate en la sociedad que ha llegado al ámbito parlamentario. Como consecuencia de ese debate, se ha creado una comisión especial para valorar, entre otras cuestiones, el coste del rescate de la concesión tanto de la A-15 como de la A-68. Este objetivo se enfrenta a la reducción del peaje y a la ampliación de la concesión.

Por todo ello interesa saber:

1.- ¿Cuál es la opinión del Gobierno de Navarra sobre la ampliación del plazo de la concesión en 15 años más (hasta el año 2028) en la A-68?

2.- ¿Apoya el Gobierno de Navarra la medida que ha adoptado el Ministerio de Fomento con la empresa Autopistas Vasco-Aragonesa?

3.- ¿Ha participado el Gobierno de Navarra en las negociaciones con el Estado y la empresa concesionaria?

4.- ¿Cree el Gobierno de Navarra que la ampliación del plazo de concesión puede dificultar el rescate de la concesión?

Pamplona, 10 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José Andrés Burguete Torres

Pregunta sobre la posibilidad de que en Argentina exista la denominación de origen Rioja

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Juan Cruz Alli Aranguren sobre la posibilidad de que en Argentina exista la denominación de origen Rioja, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. Juan Cruz Alli Aranguren, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento, formula ante el Gobierno de Navarra, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

El Gobierno argentino tramita en estos momentos un proyecto de denominación de origen Rioja argentina para sus vinos que puede afectar negativamente al conjunto de vinos de España y particularmente a los de la denomina-

ción Rioja "española". No debemos olvidar que esta denominación cuenta con un número importante de hectáreas productivas en la Comunidad Foral de Navarra, por lo que es posible que la creación de esa nueva denominación perjudique los intereses de los productores navarros. El Consejero de Agricultura de la Rioja ha mostrado su preocupación ante esta posibilidad. Navarra, que también cuenta con representantes dentro del Consejo Regulador Rioja, debe defender al productor navarro allá donde sea necesario.

Por todo ello interesa saber:

1.- ¿Cuál es la posición del Departamento de Agricultura del Gobierno de Navarra ante la posibilidad de que en Argentina exista una denominación de origen Rioja?

2.- ¿Cree el Gobierno de Navarra que esa medida del país sudamericano puede perjudicar al productor navarro?

3.- ¿Qué medidas piensa poner en práctica el Consejo Regulador de Denominación Rioja y el Gobierno de Navarra ante tal posibilidad?

Pamplona, 10 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: Juan Cruz Alli Aranguren

Pregunta sobre la cuota láctea asignada para la campaña 2000-2001

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE M^a AIERDI FERNANDEZ DE BARRENA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena sobre la cuota láctea asignada para la campaña 2000-2001, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

José María Aierdi Fernández de Barrena, Parlamentario Foral por Eusko Alkartasuna, adscrito al Grupo Parlamentario de EA/PNV, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula para su respuesta por escrito la siguiente pregunta al Consejero de Agricultura y Ganadería.

Antes de que finalice el primer trimestre de este año, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobará un real decreto en el que se establecerán los criterios que regularán la distri-

bución de la cuota láctea asignada para la campaña 2000-2001.

La normativa tendrá en cuenta el reparto consensuado en la conferencia sectorial del pasado mes de octubre y se basará en varios criterios (calidad higiénico-sanitaria, incorporación de jóvenes...)

1.- ¿El Departamento considera aceptable la cuota asignada a nuestra Comunidad, 16.240 toneladas? A juicio de su Departamento, ¿se cubren las necesidades del sector?

2.- ¿Considera el Departamento aceptable la pretensión del Ministerio de contribuir a la reserva

nacional con el 15% de la cantidad asignada inicialmente?

3.- ¿Qué criterios se van a tener en cuenta en Navarra para la asignación de esta cuota?

4.- ¿Se están manteniendo contactos con las organizaciones agrarias representativas del sector en orden a consensuar la orden foral en la que se regule esta cuestión?

Iruña, a 10 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José María Aierdi Fernández de Barrena

Pregunta sobre el proyecto de denominación Rioja por parte de las autoridades argentinas

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE M^a AIERDI FERNANDEZ DE BARRENA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena sobre el proyecto de denominación Rioja por parte de las autoridades argentinas, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

José María Aierdi Fernández de Barrena, Parlamentario Foral por Eusko Alkartasuna, adscrito al Grupo Parlamentario de EA/PNV, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula para su respuesta por escrito la siguiente pregunta al Consejero de Agricultura y Ganadería.

Es de conocimiento público que las autoridades argentinas están tramitando un proyecto de denominación de origen de vinos de su país con el nombre de Rioja.

Una parte de la producción de vinos de Rioja del Estado español tiene su origen en viñedos situados en varios pueblos de nuestra Comunidad.

Teniendo en cuenta las repercusiones negativas que para el sector tendría, de prosperar, la iniciativa argentina, queremos conocer:

1.- ¿Qué gestiones ha realizado su Departamento ante el Ministerio de Agricultura en orden a defender al sector?

2.- ¿Qué gestiones ha realizado conjuntamente con los responsables de agricultura de las comunidades vecinas más directamente afectadas, Rioja y CAV?

3.- Si todavía no se han mantenido contactos con los responsables de estas instituciones, queremos saber si tiene previsto mantenerlos.

4.- ¿Las declaraciones recientes del Presidente de nuestra Comunidad en el sentido de romper relaciones con la CAV pueden impedir en estos momentos mantener contactos con esta Comunidad en esta materia?

Iruña, a 8 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José María Aierdi Fernández de Barrena